

Legajo n.º 48

LEGAJO N.º

Antecedente



**MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION NACIONAL DE ALTOS ESTUDIOS**

**ESTABLECIMIENTOS
UNIVERSITARIOS
PRIVADOS**

Decreto-Ley 17.604/67.

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

Buenos Aires República Argentina

1973



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

D. N. A. E.

ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS AUTORIZADOS A
FUNCIONAR BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO-LEY N° 17.604/67

DECRETOS-LEYES

DECRETOS

RESOLUCIONES

DISPOSICIONES

ref./

- INGRESO
- ALUMNOS EXTRANJEROS
- CONVALIDACION
- EQUIVALENCIA
- PRUEBA FINAL DE CAPACIDAD PROFESIONAL

S. F. E. U. P.
setiembre 1973

INDICE

	PAGINA
* INGRESO.....	1
* ALUMNOS EXTRANJEROS.....	6
* CONVALIDACION.....	12
* EQUIVALENCIAS.....	16
* PRUEBA FINAL DE CAPACIDAD PROFESIONAL.....	17

1.- I N G R E S ODECRETO LEY 17.604/67

ARTICULO 4°.- El Estado reconoce a los establecimientos Universitarios Privados los siguientes derechos:

- a) Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en los cuales deberán establecer la organización académica, los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción;

ARTICULO 10°.- Para ingresar como alumno en los establecimientos universitarios privados se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Decreto N° 8472/69

ARTICULO 23°.- El ministerio de Cultura y Educación establecerá las condiciones que deberán reunir los estudios de nivel medio, de cualquier modalidad, requeridas por la Ley 17.604 para el ingreso a los establecimientos universitarios privados.

Resolución N° 3225/71

ARTICULO 1°.- Los estudios de nivel medio de cualquier modalidad requeridos para ingresar en las universidades privadas, deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.1. Haberse aprobado en alguno de los siguientes establecimientos:

(Cont.)

(Cont.)

- 1.1.1. Establecimientos oficiales de dependencia nacional, provincial o municipal.
- 1.1.2. Establecimientos privados incorporados o adscritos a la enseñanza oficial.
- 1.1.3. Establecimientos para la preparación o formación de ministros de la Iglesia.
- 1.1.4. Establecimientos de países extranjeros.
- 1.2. Configurar un período completo de estudios de acuerdo con los planes respectivos.
- 1.3. Tener una duración no menor de cinco años.
- 1.4. Contar de por lo menos treinta (30) asignaturas.
- 1.5. Integrarse con un mínimo de veinte (20) asignaturas enderezadas esencialmente a la cultura general, a la formación científica y al conocimiento de la realidad nacional.
- 1.6. Incluir la exigencia de conocimiento de un idioma extranjero contemporáneo.
- 1.7. Ajustarse, en el caso de estudios completos aprobados en el extranjero, a las normas generales vigentes sobre equivalencias con estudios similares de carácter nacional.
- 1.8. Constar en certificados extendidos y legalizados por las autoridades competentes, con identificación precisa del establecimiento otorgante y del titular del certificado, con mención de las asignaturas y tra

(Cont.)

(Cont.)

bajos aprobados, de las fechas de iniciación y conclusión de los estudios, de las notas y calificaciones obtenidas, de la fecha y lugar de otorgamiento del certificado y del carácter completo de los estudios realizados.

- ARTICULO 2º.- Los postulantes que, a la fecha de su inscripción, no puedan presentar el certificado debidamente legalizado, podrán ser admitidos condicionalmente, cuando aporten una constancia suficiente de que dicho documento se encuentra en trámite de otorgamiento o de legalización.
- ARTICULO 3º.- Quienes deban rendir las equivalencias a que se refiere el punto 1.7. del apartado 1º de la presente resolución, también podrán inscribirse condicionalmente antes de aprobarlas.
- ARTICULO 4º.- El carácter condicional de la inscripción, a que se refieren los apartados 2º y 3º de esta resolución, durará hasta un máximo de trescientos sesenta (360) días.
- ARTICULO 5º.- En caso de que la inscripción condicional no se convierta en definitiva, por incumplimiento de las condiciones prerrequeridas, los estudios cursados o aprobados carecerán de toda validez y de todo efecto legal, y de su cursación o aprobación no podrá extenderse testimonio o certificación de ninguna especie.

(Cont.)

(Cont.)

ARTICULO 6°.- Las inscripciones realizadas hasta el presente de acuerdo con los términos de la presente resolución, son válidas. Las que no se ajusten plenamente a lo determinado en ella, y se hubieren efectuado antes de esta fecha, quedan convalidadas por la presente resolución.

ARTICULO 7°.- En el término de treinta (30) días deberá notificarse de la presente resolución a todos los alumnos inscriptos en las Universidades Privadas. En lo sucesivo, al procederse a nuevas inscripciones, todos los postulantes deberán notificarse fehacientemente de sus términos.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, anótese y archívese.

Resolución N° 2276/72

ARTICULO 1°.- Sustituyese el apartado 8° de la Resolución N° 3225, del 18 de noviembre de 1971, por el texto siguiente:

"Las Universidades Privadas podrán inscribir en forma condicional a los alumnos que adeuden una sola asignatura del plan de estudios por el cual cursaron sus estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza. Dicha inscripción condicional tendrá validez y efectos hasta la fecha en que el alumno rinda examen de esa asignatura, pudiendo hacerlo dentro del período lectivo correspondiente al año de inscripción en el respectivo establecimiento universitario, y antes de rendir examen final en las asignaturas previstas para el primer año de la carrera. Si no resultare

(Cont.)

(Cont.)

aprobado, será de aplicación lo establecido en el apartado 5° de la presente resolución"

ARTICULO 2°.- Comuníquese, anótese y archívese.

Resolución N° 947/73

ARTICULO 1°.- El plazo de 360 días establecido por el apartado 4° de la Resolución N° 3225/71 para el otorgamiento de validez a la inscripción condicional en las universidades privadas, podrá extenderse a 360 días más a pedido del interesado cuando, a juicio de la Universidad respectiva exista causal justificativa suficientemente grave, debiéndose dejar constancia en cada caso de la Resolución adoptada y de su fundamento.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, anótese y archívese.

2.- ALUMNOS EXTRANJEROS

2.1. Reconocimiento de estudios medios realizados en el extranjero.

Decreto N° 24952/52

ARTICULO 1°.- Reconócese al título de bachiller expedido por las autoridades educacionales de España, igual valor que el que tiene el título similar argentino.

ARTICULO 2°.- Los Bachilleres Españoles podrán ingresar en las Universidades e Institutos Superiores de la República Argentina, en los cuales se exija como requisito el título de Bachiller, a la sola presentación del mismo, legalizado por la Embajada Argentina en España y previo cumplimiento de los demás recaudos exigidos para los Bachilleres Argentinos.

Decreto N° 19256/51

ARTICULO 1°.- Acuérdate validez en la República Argentina a los estudios parciales o totales cumplidos en los establecimientos educacionales de la República del Paraguay y a los títulos profesionales que estos expiden con los mismos alcances y a iguales efectos reconocidos a los estudios seguidos en establecimientos de enseñanza argentinos y a los títulos profesionales emitidos por los mismos. Para el ejercicio de las respectivas profesiones, los diplomados en el Paraguay deberán observar las disposiciones

(Cont.)

(Cont.)

que atañen a los profesionales argentinos.

ARTICULO 2°.- Reconócese igual derecho y prerrogativas a los maestros de enseñanza primaria y profesores de enseñanza media de nacionalidad paraguaya, recibidos en establecimientos oficiales paraguayos, o argentinos, para el ejercicio de la docencia en la República Argentina que los tienen los ciudadanos argentinos.

DECRETO N° 16737/57.

ARTICULO 1°.- Quienes hayan cursado estudios en el extranjero en establecimientos de enseñanza media oficiales o reconocidos por el estado respectivo, podrán / continuarlos y completarlos como alumnos regulares o libres en los establecimientos similares argentinos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, en las condiciones siguientes:

b) Los certificados de los estudios extranjeros se presentarán debidamente traducidos y estarán legalizados por las autoridades del servicio exterior argentino en el respectivo país, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Educación y Justicia. Las referidas autoridades del servicio exterior expedirán además, bajo su responsabilidad, una constancia acerca del carácter de los estudios secundarios o comerciales cur-

(Cont.)

(Cont.)

sados, años que comprende su ciclo íntegro, condiciones de ingreso a dichos estudios y si una vez completados, dan o no acceso a la Universidad en el / respectivo país.

c) Los certificados de estudios deberán ser acompañados por documentación / probatoria de la edad del candidato y de una solicitud en la que se **exprese** si desea continuar estudios como alumno regular o libre y en que establecimiento.

d) La Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior determinará, previo estudio de la documentación presentada, el curso en que corresponda ser inscripto el candidato como alumno regular o, en su caso el curso que debe rendir en calidad de alumno libre.

e) Los alumnos regulares inscriptos de conformidad con el presente decreto, deberán aprobar en las épocas reglamentarias de exámenes, las siguientes / asignaturas complementarias: Historia Argentina, Geografía Argentina, Instrucción Cívica, Educación Democrática y Castellano, correspondientes a los cursos anteriores rindiendo un exámen por cada materia con programas especiales, que redactará el Ministerio de Educación y Justicia. Estos programas serán de carácter general y abarcarán uno o más cursos, según corresponda, de acuerdo con el año al que se haya destinado el interesado. Dichas materias no se rendirán con carácter de previas, sino se considerarán **en iguales** condiciones que las otras del curso en el que está inscripto el candidato. Quedan eximi-

(Cont.)

(Cont.)

dos del exámen complementario de Castellano quienes hayan cursado estudios en países de habla española y tengan esa asignatura aprobada.

ARTICULO 2°.- Quienes hayan completado estudios del Bachillerato o de la enseñanza comercial en el extranjero en establecimientos oficiales o reconocidos por el / estado respectivo, podrán obtener la equivalencia con los correspondientes estudios argentinos, siempre que se ajusten a las normas previstas en los / incisos b) y c) del artículo 1° del presente decreto y aprueben con carácter de alumnos libres y en las condiciones establecidas en el inciso e) de dicho artículo las asignaturas que allí se indican y además, Literatura argentina y americana los aspirantes al Bachillerato Argentino y las materias codificadas los candidatos a perito mercantil.

DECRETO N° 18.946/60

ARTICULO 1°.- Establécese la equivalencia del título de bachiller expedido por el Ministerio de Educación Nacional de Francia, con el bachillerato argentino.

ARTICULO 2°.- Los bachilleres franceses podrán ingresar en las Universidades e Institutos Superiores de la República Argentina, en los cuales se exija como requisito el título de bachiller, a la sola presentación del mismo legalizado por la Embajada Argentina en Francia y previo cumplimiento de los demás recaudos / exigidos para los bachilleres argentinos.

(Cont.)

(Cont.

DECRETO N° 95/68

ARTICULO 1°.- Reconócese como equivalente al título de bachiller argentino, el título de igual carácter expedido por autoridad oficial italiana, a los efectos de seguir estudios superiores.

ARTICULO 2°.- Fijase como condición necesaria para hacer uso de la franquicia establecida en el artículo 1°.- el que el respectivo certificado o título de bachiller se encuentre legalizado por los Consulados Argentinos en Italia.

RESOLUCION N° 645/73

ARTICULO 1°.- Los alumnos cuyos estudios de nivel medio completos, aprobados en el extranjero, no sean legalmente equivalentes en forma automática a los nacionales en virtud de leyes, decretos o tratados vigentes, podrán inscribirse y graduarse en los establecimientos universitarios privados autorizados sin el requisito previo de tal reconocimiento siempre y cuando manifiesten por escrito la aceptación de que los títulos, diplomas o grados que puedan obtener no los habilitarán para el ejercicio profesional correspondiente en el territorio de la República Argentina, mientras no obtengan la equivalencia de sus estudios secundarios.

(Cont.

(Cont.

2.1. RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

DECRETO LEY 17.604

ARTICULO 12º.- Los establecimientos universitarios privados autorizados en forma definitiva podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos Universitarios Privados otorgar reválida de títulos extranjeros. Los diplomados en universidades extranjeras podrán seguir en dichos establecimientos cursos de post-grado y obtener títulos que no podrán ser habilitados en los términos y con los efectos del artículo 4º, inciso c).

DECRETO N° 8472/69

ARTICULO 21.- El reconocimiento de estudios aprobados en Universidades del extranjero, excepto los casos regidos por leyes especiales, no podrán exceder del 70% de las asignaturas y trabajos que integren el plan de estudio respectivo, vigente en el establecimiento que efectúa el reconocimiento. Este podrá realizarse por niveles de reconocimiento o de madurez, o por materias o / trabajos en particular, previo análisis de la correspondencia existente y mediante resolución expresa para cada caso. De ello deberá dejarse constancia en los certificados de estudio que se extiendan.

3.- CONVALIDACIONDECRETO LEY 17.604/67

ARTICULO 20.- Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente ley no estuviesen registrados y que hubieran denunciado la iniciación de sus actividades sin haber obtenido autorización para funcionar por Decreto del Poder Ejecutivo, deberán, para acogerse al régimen de esta ley, obtener la autorización provisional antes del 20 de marzo de 1968. Respecto de tales establecimientos el artículo dieciocho se aplicará a partir de la fecha en que les sea denegada la autorización provisional.

En los casos de resolución denegatoria los estudios cursados y aprobados podrán convalidarse en universidades nacionales o establecimientos universitarios privados autorizados definitivamente, en las condiciones que se reglamentaren.

DECRETO N° 7445/68

ARTICULO 1°.- Los estudios aprobados en los establecimientos a los que por Decreto N° 2227/68 se denegó la autorización para funcionar de acuerdo al régimen de la Ley 17.604 podrán convalidarse en las Universidades Nacionales o en los establecimientos universitarios privados autorizados definitivamente

(cont.)

(Cont.)

o provisionalmente, en las condiciones establecidas por el presente decreto.

ARTICULO 2º.- Dichas condiciones son las siguientes:

- a) Las Universidades Nacionales y los establecimientos universitarios privados autorizados deberán inscribir a los alumnos que así lo soliciten a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 17604 y en el 1º del presente decreto.
- b) El período de inscripción se extenderá hasta el 31 de diciembre del corriente año.
- c) La convalidación deberá efectuarse en todos los casos, mediante pruebas de competencia, las que no podrán tomarse, antes de los 90 días de publicado el temario de las mismas ni después del 31 de diciembre de 1969.
- d) Las pruebas deberán tomarse, por grupos de materias afines o correlativas, o por años, o bien en forma de una sola prueba general con inclusión de los temas fundamentales de cada materia.
- e) Según el resultado de dichas pruebas, que no podrán repetirse, se darán por aprobadas o no a quienes las rindieran determinadas materias del plan de estudios correspondiente que tenga vigencia en la Universidad en que se rindan.
- f) Las Universidades deberán inscribir como regulares a aquellos alumnos /

(Cont.)

(Cont.)

que así lo soliciten y hayan aprobado por lo menos tres materias del plan de estudios de la carrera que desean cursar.

g) En el caso de que se den por aprobadas todas las materias de un plan de estudios y los respectivos trabajos prácticos, deberá expedírsele al interesado el título correspondiente.

h) A los efectos de la inscripción prevista en el artículo 1° del presente decreto los interesados deberán presentar el certificado de materias aprobadas extendido por la Dirección Nacional de Altos Estudios de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

DECRETO N° 472/70.

ARTICULO 1°.- Prorrójase hasta el 31 de diciembre de 1970 el plazo dentro del cual los / alumnos provenientes de establecimientos privados a los que se les denegó la autorización para funcionar bajo el régimen de la Ley N° 17604, e. inscriptos a ese efecto en las diversas Facultades dependientes de la Universidad de Buenos Aires con anterioridad al 31 de diciembre de 1969, podrán rendir las pruebas de competencia previstas en el artículo 2° inciso c) / del Decreto N° 7445 del 27 de noviembre de 1968. .

(Cont.)

(Cont.)

DECRETO N° 460/71.

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1972 el plazo dentro del cual los alumnos provenientes de establecimientos privados a los que por Decreto N° / 2227/68 se les denegó la autorización para funcionar bajo el régimen de la Ley N° 17.604 podrán rendir las pruebas de competencia previstas en el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 7445 del 27 de noviembre de 1968.

ARTICULO 2°.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 1971 el plazo para la respectiva inscripción.

4.- EQUIVALENCIASDECRETO LEY 17.604/67

ARTICULO 11.- Las materias o trabajos aprobados en establecimientos universitarios privados o universidades nacionales, gozarán de idéntica validez a los efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello y a los efectos de la expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o cursos que deban ser aprobados en él.

DECRETO N° 8472/69

ARTICULO 22.- Los establecimientos universitarios privados no podrán otorgar equivalencias fuera de las expresamente establecidas en las normas legales vigentes, en el presente Decreto, o las que en el futuro se autoricen por el Ministerio de Cultura y Educación.

DISPOSICION D.N.A.E. N° 172/71

ARTICULO 1°.- Los establecimientos universitarios privados quedan autorizados para otorgar equivalencias de estudios cursados o aprobados en establecimientos de enseñanza de nivel superior no universitarios, nacionales, provinciales o privados oficialmente reconocidos.-

5.- PRUEBA FINAL DE
CAPACIDAD PROFESIONAL

DECRETO LEY 17.245/67

ARTICULO 87.- Los títulos profesionales, habilitantes y grados otorgados por las Universidades Nacionales tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las actividades consiguientes, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

DECRETO LEY 17.604/67

ARTICULO 4*.- El Estado reconoce a los establecimientos universitarios privados los siguientes derechos:

c) Expedir títulos académicos, los que, cumplidos los requisitos que se establezcan para su habilitación por el Poder Ejecutivo, tendrán los efectos previstos en el artículo ochenta y siete de la Ley (*) 17.245

DECRETO 8472/69

ARTICULO 18.- La habilitación de los títulos académicos expedidos por establecimientos universitarios privados con autorización provisional o definitiva, a los efectos del artículo 4*, inciso c) de la Ley 17.604, será exten-
(*)

(*) DECRETO LEY

dida por el Ministerio de Cultura y Educación, previa verificación de la aprobación de las materias del plan de estudios correspondiente y del / cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios. El trámite será efectuado por intermedio del establecimiento respectivo, el cual acompañará en cada caso un certificado en el que consten la totalidad de las calificaciones y de las pruebas rendidas por el interesado, con indicación de las fechas de éstas últimas. Dicho certificado se archivará en el Ministerio de Cultura y Educación. Cuando los títulos otorgados correspondan a profesiones cuyo ejercicio se encuentre reglamentado y que a juicio del Ministerio de Cultura y Educación requieran una prueba final de capacidad profesional, ésta se ajustará a las siguientes normas:

a) La Prueba consistirá en una demostración práctica de la aptitud del egresado para el ejercicio de la profesión de que se trate. Dicha Prueba no implicará un examen general de las asignaturas cursadas, ni tendrá por objeto un tema de especialización. Su propósito tiende a comprobar la posesión por parte del egresado de los criterios adecuados para establecer razonablemente los términos básicos de un caso profesional concreto y la determinación del método correcto para su análisis y solución.

ARTICULO 19.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá conceder, a propuesta del Ministerio de Cultura y Educación, la supresión de la Prueba Final de Capacidad Profesional a los establecimientos autorizados definitivamente. Para ello

(Cont.)

deberán contar con un mínimo de quince (15) años de funcionamiento a partir de su autorización definitiva y poseer nivel académico y docente adecuado.

DISPOSICION D.N.A.E. N° 330/71

ARTICULO 1°.- Establécese que, a la fecha, las carreras en las que procede rendir la prueba final de capacidad profesional prevista en el artículo 18 del Decreto N° 8472/69, son las siguientes:"

ABOGACIA	GEOLOGIA
AGRIMENSURA	INGENIERIA
AGRONOMIA	MEDICINA
ARQUITECTURA	NOTARIADO
BIOQUIMICA	PSICOLOGIA CLINICA
CONTADURIA PUBLICA	PROCURACION
ENFERMERIA	QUIMICA
FARMACIA	TERAPIA FISICA
FONOAUDIOLOGIA	VETERINARIA

ARTICULO 2°.- Considéranse incluidas en la nómina precedente aquellas otras carreras de igual denominación genérica, con aditamentos que delimitan su ámbito académico y profesional; así como sus diversas ramas, orientaciones y especialidades que den lugar al otorgamiento de títulos.

(Cont.)

(Cont.)

DECRETO N° 2250/71

ARTICULO 1°.- El Ministerio de Cultura y Educación, a solicitud de los interesados, constituirá los tribunales previstos en el artículo 18 del Decreto N° 8472/69, para tomar la prueba final de capacidad profesional a ex-alumnos de la / clausurada Universidad "Bartolomé Mitre" de Olivos (Buenos Aires) que acrediten haber concluido su carrera, de acuerdo con las normas legales vigentes en la materia.

DISPOSICION D.N.A.E. N° 56/73

ARTICULO 1°.- Exclúyese de los términos de la Disposición D.N.A.E. N° 330 de fecha 1/10/71 la carrera de Psicología Clínica, la que en consecuencia no requerirá para la habilitación de título la Prueba Final de Capacidad Profesional / prevista en el artículo 18 del Decreto N° 8472/69.

DISPOSICION D.N.A.E. N° 231/73

ARTICULO 1°.- Incorpóranse a la nómina de carreras que se cursan en establecimientos universitarios privados y requieren rendir la prueba final de capacidad profesional prevista en el Decreto N° 8472/69, las carreras de:

LICENCIADO EN ECONOMIA

LICENCIADO EN ADMINISTRACION

CALIGRAFO PUBLICO

DECRETO N° 820/73.

ARTICULO 1°.- Suprimense para la UNIVERSIDAD CATOLICA DE CORDOBA, a partir de la fecha del presente decreto, las pruebas finales de capacidad profesional establecidas en el artículo 18 del Decreto N° 8472/69.

Esta publicación fue impresa en el

CENTRO NACIONAL DE DOCUMENTACION

E INFORMACION EDUCATIVA

Avda. Madero 235 - 1er. piso - Cap. Fed.

1974